

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **161**

Fecha: 10-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00694	Ejecutivo Singular	VERA MARIA PEÑA PEREIRA	BALTAZAR GUERRERO MARQUEZ	Auto termina proceso por Pago Oficios 3513, 3514, 3515.	09/12/2021		1
41001 2020 41 89006 00009	Ejecutivo Singular	NELSON PEREZ HERNANDEZ	ALCIRA CORTES CORTES	Auto termina proceso por Pago	09/12/2021		1
41001 2020 41 89006 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto aprueba liquidación de costas trámite oposición secuestro.	09/12/2021		2
41001 2020 41 89006 00248	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA VARGAS MACIAS	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS Y OTRO	Auto suspende proceso	09/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00163	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDUARDO QUINTERO DIAZ Y OTRO	Auto 440 CGP	09/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00163	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDUARDO QUINTERO DIAZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	09/12/2021		2
41001 2021 41 89006 00333	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MIRTTA MARIA DE SIMONE TAFUR	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	09/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00333	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MIRTTA MARIA DE SIMONE TAFUR	Auto decreta retención vehículos	09/12/2021		2
41001 2021 41 89006 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto 440 CGP	09/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto ordena comisión para secuestro.	09/12/2021		2
41001 2021 41 89006 00457	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE ANTONIO JALAL MENA	Auto 440 CGP	09/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00570	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ MARINA MOSQUERA VALDERRAMA	Auto 440 CGP	09/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00574	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	CARLOS DANIEL GALVIS RODRIGUEZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	09/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00574	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	CARLOS DANIEL GALVIS RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	09/12/2021		2
41001 2021 41 89006 00676	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NOLBERTO CERON OSPINA	Auto 440 CGP	09/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00676	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NOLBERTO CERON OSPINA	Auto ordena comisión para secuestro.	09/12/2021		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00678	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA IVONNE CLAROS CULMAN	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00695	Ejecutivo Singular	GLADYS YAIME NARVAEZ	NATALY YOLIMA TIQUE ARIAS	Auto requiere Tesorero Pagador.	09/12/2021	2
41001 2021	41 89006 00769	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	MARTHA INES TOVAR DE DIAZ HERREDERA DEL CAUSANTE JOSE DAVID TOVAR BURGOS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00844	Ejecutivo Singular	FRANCY ELENA CAMACHO SANCHEZ	GUACAMAYA OIL SERVICES SAS	Auto 440 CGP	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00864	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	JUAN FELIPE RODRIGUEZ GARCIA	Auto termina proceso por Pago	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00875	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DEICY JOHANA TORRES SIERRA	Auto de Trámite Rechaza subsanación por extemporánea.	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00955	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	JACQUELINE PALENCIA MARROQUIN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3488.	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00957	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	HUGO ARMANDO LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3436-3437.	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00958	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	HUGO ARMANDO LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3438-3439.	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00959	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE LEON TRUJILLO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3440.	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00961	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO MACIAS DIAZ	JEISON DANIEL TIQUE ARIAS	Auto inadmite demanda	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00962	Ejecutivo Singular	ELIZABETH RIVERA TRUJILLO	PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00963	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ALICIA BARRAGAN CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3442.	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00964	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ANTONIO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3443.	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00965	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO GOMEZ MANCHOLA	Auto inadmite demanda	09/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00967	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUAATEMI	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	09/12/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-12-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno*

Radicación : 41001400300920180069400  
Demandante: Vera María Peña Pereira  
Demandado : Baltazar Guerrero Márquez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **VERA MARÍA PEÑA PEREIRA**, en contra de **BALTAZAR GUERRERO MÁRQUEZ**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda. Entréguese el vehículo puesto a disposición a favor de quien le fue retenido

**3°.- ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria de la presente decisión.

**4°.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas.-**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NELSON PÉREZ HENDEZ  
Demandada: ALCIRA CORTÉS CORTÉS  
Radicación: 410014189006-2020-00009-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por NELSON PÉREZ HENDEZ a través de apoderado judicial contra ALCIRA CORTÉS CORTÉS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

4º.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE  
LA OPOSITORA CRISTIANNE CEDEÑO ORTIZ**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EDUARDO CUENCA ANDRADE  
Demandado: RODRIGO MARROQUIN  
Radicado: 410014189006-2020-00196-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$908.526,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$908.526,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.-** Neiva, noviembre 25 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EDUARDO CUENCA ANDRADE  
Demandado: RODRIGO MARROQUIN  
Radicado: 410014189006-2020-00196-00

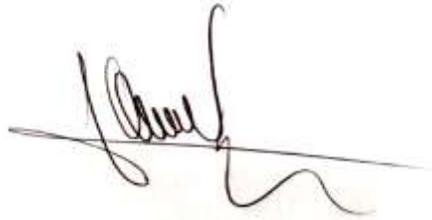
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite de la oposición a la diligencia de secuestro, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Demandado: EDUARDO QUINTERO DIAZ y  
MARÍA ELICENIA GALINDO MARTÍNEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00163-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER S.A.S.”, contra EDUARDO QUINTERO DIAZ y MARÍA ELICENIA GALINDO MARTÍNEZ.

A los referidos demandados le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 12 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de noviembre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDUARDO QUINTERO DIAZ y MARÍA ELICENIA GALINDO MARTÍNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

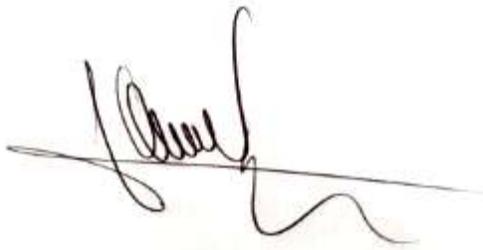
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Demandado: EDUARDO QUINTERO DIAZ y  
MARÍA ELICENIA GALINDO MARTÍNEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00163-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado EDUARDO QUINTERO DIAZ como empleado de ALIANZA TEMPORALES S.A.S. con sede en Bogotá y/o el 35% de los dineros que perciba por concepto de honorarios por prestación de servicios de esa misma entidad, limitándose esta última medida a la suma de \$6.500.000,00. librese la respectiva comunicación.

Finalmente se NIEGA ordenar la retención de la motocicleta de placa RVF-48E, por cuanto no obra prueba que la medida decretada sobre la misma haya sido objeto de registro. Por secretaría remítase comunicación a la oficina de tránsito respectiva, anexando copia de la consignación para lo anterior.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

ig



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: MIRTTA MARÍA DE SIMONE TAFUR  
Radicado: 410014189006-2021-00333-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada MIRTTA MARÍA DE SIMONE TAFUR, a través de apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se tiene a la abogada MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES como apoderada de la referida demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: GELINDE MONTERO CARDOSO  
Radicado: 410014189006-2021-00392-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE HORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra GELINDE MONTERO CARDOSO.

A la referida demandada el día 15 de septiembre de 2021 le fue remitido y entregado en su dirección electrónica, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 20 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de octubre de 2021, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GELINDE MONTERO CARDOSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

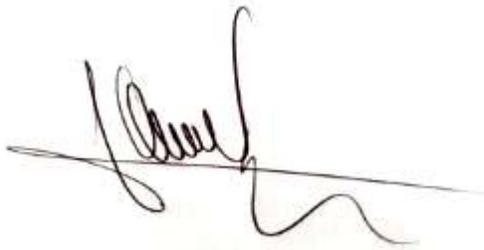
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

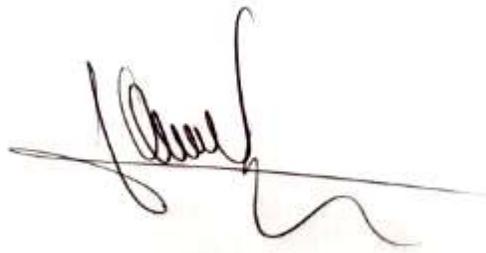
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: GELINDE MONTERO CARDOSO  
Radicado: 410014189006-2021-00392-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Registrado el embargo del bien inmueble con folio de matrícula No 200-142414, en una CUOTA PARTE de propiedad de la demandada Gelinde Montero Cardoso, ubicado en la Vereda El Caguán del municipio de Neiva, sin dirección casa lote, se dispone llevar a cabo su secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se remitirá comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del bien, entre ellos copia de la Resolución # 1295 del 26 de noviembre de 1997 emanada del INCORA.

Como secuestre se nombra a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, a quien se comunicará la designación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Demandado: JOSÉ ANTONIO JALAL MENA  
Radicado: 410014189006-2021-00457-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra JOSÉ ANTONIO JALAL MENA.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, renunciando al término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ANTONIO JALAL MENA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

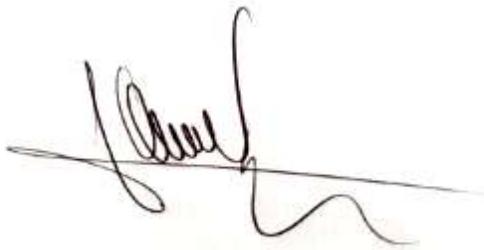
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$740.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”  
Demandado: LUZ MARINA MOSQUERA VALDERRAMA  
Radicado: 410014189006-2021-00570-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra LUZ MARINA MOSQUERA VALDERRAMA.

A la referido demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 11 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y además copia del auto de mandamiento ejecutivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de noviembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 01 de diciembre de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ MARINA MOSQUERA VALDERRAMA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

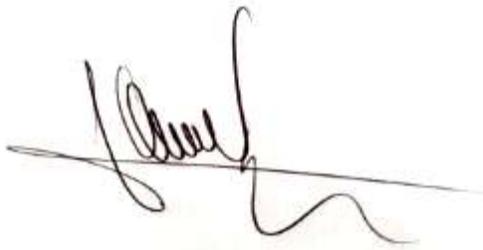
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$890.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA “JESÚS OVIEDO PÉREZ”  
Demandado: CARLOS DANIEL GALVIS RODRÍGUEZ y  
CIDALIA MARÍN  
Radicado: 410014189006-2021-00574-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la devolución de la correspondencia por parte de la oficina de SURENVIOS por la causal de haberse trasladado y lo manifestado por el apoderado actor de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, el juzgado ordena el emplazamiento de la demandada CIDALIA MARÍN en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA “JESÚS OVIEDO PÉREZ”  
Demandado: CARLOS DANIEL GALVIS RODRÍGUEZ y  
CIDALIA MARÍN  
Radicado: 410014189006-2021-00574-00

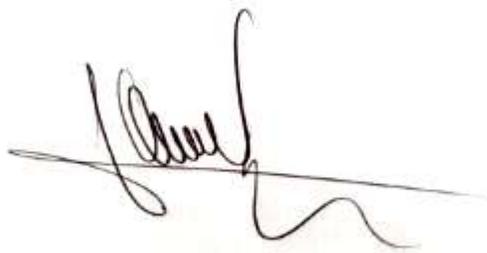
Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Registrado el embargo del vehículo de placa SMR-854, de propiedad de la demandada CIDALIA MARÍN, se dispone la RETENCIÓN del mismo, para lo cual se comunicará a la respectiva autoridad de policía por la secretaría del juzgado.

Igualmente, solicítese a la Secretaría de Movilidad de Ibagué (T), para que a costas del demandante remita certificado de tradición del citado vehículo con la finalidad de conocer su situación jurídica.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: NOLBERTO CERON OSPINA  
Radicado: 410014189006-2021-00676-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra NOLBERTO CERON OSPINA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 10 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y además copia del auto de mandamiento ejecutivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de noviembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 30 de noviembre de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NOLBERTO CERON OSPINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

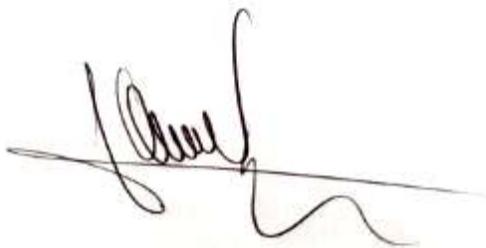
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

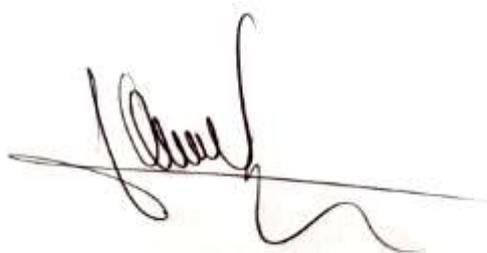
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: NOLBERTO CERON OSPINA  
Radicado: 410014189006-2021-00676-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Registrado el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado NOLBERTO CERON OSPINA, con matrícula No 200-35822, predio urbano, lote # 4, manzana B, ubicado en la carrera 58 No 19A-26 de Neiva, se dispone su secuestro para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se remitirá comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del bien. Como secuestre se designa a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, a quien se comunicará esta designación.

Así mismo, como según el citado folio de matrícula tal inmueble soporta gravamen hipotecario a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena la notificación personal de este acreedor real, para que haga valer su crédito dentro de los 20 días siguientes, en los términos del art. 462 del C. G. del P.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.  
Demandado: MARÍA IVONNE CLAROS CULMAN  
Radicado: 410014189006-2021-00678-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los usuarios de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, vale decir, no se les puede citar para ello, observándose que en el presente evento no aparece certificación de la empresa de correos sobre anexos acompañados o documentos antes enunciados, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada MARÍA IVONNE CLAROS CULMAN, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GLADYS YAIME NARVÁEZ  
Demandada: NATHALY YOLIMA TIQUE ARIAS  
Radicado: 41001418900620210069500

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en el término de 03 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 2401 del 16 de septiembre de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR  
Ddo.: HEREDEROS DE JOSE DAVID TOVAR BURGOS  
41001418900620210076900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 29 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda, el peticionario puede hacer uso del retiro de la misma sin necesidad de desglose al haber sido presentada virtualmente.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FRANCY HELENA CAMACHO SÁNCHEZ  
Demandado: CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S.  
Radicado: 410014189006-2021-00844-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FRANCY HELENA CAMACHO SÁNCHEZ contra el CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 11 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y además copia del auto de mandamiento ejecutivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de noviembre de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 01 de diciembre de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

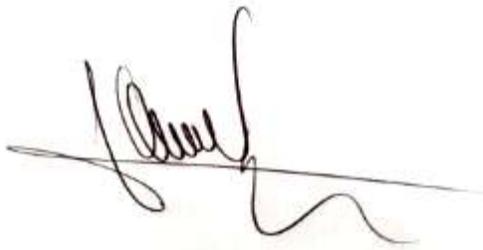
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$70.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno*

Radicación : 410014189006202100086400  
Demandante: Martha Isabel Montealegre Polania  
Demandado : Juan Felipe Rodríguez García

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, en contra de **JUAN FELIPE RODRIGUEZ GARCÍA** por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3°.- ADVERTIR** que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, en el evento de ser reportados, se dispone que se devuelvan al demandado.

**4°.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

**5°.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**Jas.-**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.  
Demandado: DEICY JOHANA TORRES SIERRA  
Radicado: 410014189006-2021-00875-00

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior subsanación de demanda, se tiene que mediante auto calendarado el 16 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las razones allí indicadas, concediéndose el término de cinco días a la sociedad demandante para que corrigiera la misma, término que venció en silencio el 24 de noviembre del año en curso a última hora hábil, razón por la cual el Juzgado mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2021, RECHAZÓ la demanda, por lo que el escrito de subsanación radicado el 02 de diciembre de 2021, fue presentado extemporáneamente.

Ahora, revisado el correo del juzgado no aparece el mensaje electrónico a que alude la abogada demandante y mediante el cual indica se subsana la demanda, el que tampoco aparece en las otras bandejas de correos, razones por las que el Despacho RECHAZA dicha subsanación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES y JACQUELINE PALENCIA MARROQUÍN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA y CIA. LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.012.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Los ejecutados disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LAURA STEFANÍA BAHAMÓN CAMAYO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

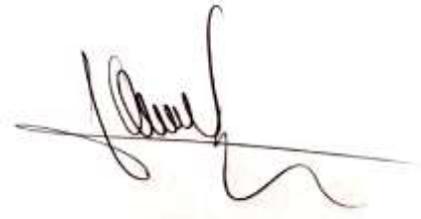
**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.- Reconózcase** personería adjetiva al señor **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062021-00957-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Correo: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

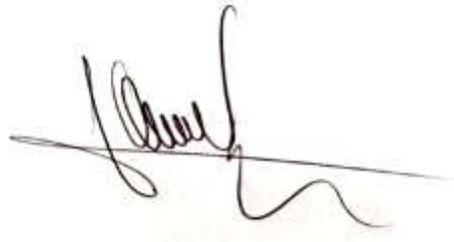
**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.- Reconózcase** personería adjetiva al señor **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062021-00958-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE LEON TRUJILLO VARGAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210095900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **JHON JAIRO MACIAS DIAZ**, contra **JEISSON DANIEL TIQUE** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues el cobro de los intereses moratorios se pide desde una fecha anterior a la de vencimiento incorporada en el título base de ejecución, siendo necesario que se aclare ese aspecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**RIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **JHON JAIRO MACIAS DIAZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al señor **JHON JAIRO MACIAS DIAZ** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620210096100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante : Elizabeth Rivera Trujillo  
Demandada : Paula Andrea Ramírez Martínez y otro  
Radicación : 410014189006-2021-00962-00

Seria del caso avocar conocimiento de la demanda Ejecutiva a que se contraen las presentes diligencias, si no fuera que porque este Despacho advierte que carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

*“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*

*...*

*2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignara a éstos, según corresponda.(...)”.*

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de los demandados, es la Carrera 1D No. 74-22 Hacienda Santa María Torre Apartamento 516 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Jugeado,

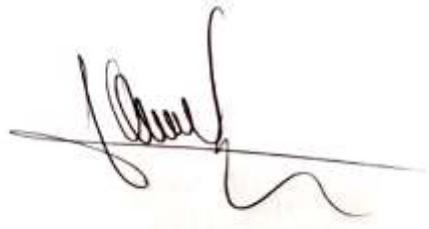
**R E S U E L V E :**

**1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda Ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.º ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210096200



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ALICIA BARRAGÁN CORTES** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CENTRO METROPOLITANO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.153.053,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de septiembre de 2020 a julio de 2021, a razón de \$104.823,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4-** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210096300



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANTONIO GUTIÉRREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$689.772.00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno*

Estudiada la demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SANTOS SERRATO VARGAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se suministra la dirección **electrónica** en que se surtirán las notificaciones de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, pues la relacionada corresponde a **AECSA S.A.**, quien actúa como apoderada ejecutante.

Igualmente, la dirección física del demandado aparece incompleta.

Por lo anterior, el juzgado,

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva a presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** en su condición de apoderada de **AECSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante; y como dependientes judiciales a **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN** identificada con la C.C. No. 1.053.786.242 y T.P. No. 282.050 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **CARLOS ANDRÉS QUINTERO** con C.C. No. 1.083.909.89 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**  
**Juez**

OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI** a través de apoderado judicial en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El apoderado actor deberá presentar el certificado de **existencia y representación** del banco demandado, por cuanto se allego un certificado de matrícula mercantil donde no se logra extraer quien es su representante legal. (Art. 84 núm. 2 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el **CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620210096700